



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

# **Ley de Cinematografía para el Estado de Tamaulipas**

**AMÉRICO VILLARREAL ANAYA**, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. 66-1039**

**MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE CINEMATOGRAFÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Cinematografía para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**LEY DE CINEMATOGRAFÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular las acciones relativas al impulso, desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en sus diversas manifestaciones.

**Artículo 2.** Son objetivos de la presente Ley:

**I.** Definir los criterios de la política pública del Gobierno del Estado para impulsar, desarrollar y promover la atracción de producciones cinematográficas y audiovisuales, así como la creación de obras en Tamaulipas que impulsen la industria local, en los términos de la presente Ley;

**II.** Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, en la implementación de acciones orientadas a la mejora de los procedimientos administrativos de los trámites y servicios de conformidad con la legislación aplicable necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

**III.** Promover el uso responsable de la infraestructura turística y cultural, espacios públicos, locaciones privadas, en este último caso, bajo el correspondiente convenio, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

**IV.** Contribuir a la protección, conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural y natural del Estado y los Municipios para la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales, en términos de la presente Ley;

**V.** Crear y regular el funcionamiento del Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual;

**VI.** Atraer producciones cinematográficas y audiovisuales, para la promoción del Estado con el propósito de crear fuentes de empleo, incrementar los ingresos y lograr un impacto positivo en la economía de la entidad;

**VII.** Generar mecanismos para impulsar la creación cinematográfica y audiovisual, en la entidad;

**VIII.** Promover en el ámbito de la presente Ley, estímulos fiscales y/o económicos establecidos en el presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente;

**IX.** Promover la vinculación del sector cinematográfico con la industria turística, a fin de posicionar al Estado como un destino estratégico para producciones audiovisuales y cinematográficas nacionales e internacionales;

**X.** Promover la diversidad cultural, la inclusión social y la participación comunitaria en la producción y exhibición cinematográfica, con especial énfasis en comunidades rurales, pueblos originarios y grupos históricamente marginados; y

**XI.** Todos aquellos necesarios para el correcto cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 3.** En las disposiciones de la presente Ley deberá privilegiar el desarrollo de las filmaciones en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, mediante la agilización de los procedimientos administrativos involucrados.

Será inviolable la libertad de realizar y producir filmaciones en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, acorde con las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

**I. Bienes de dominio público:** A los caminos del Estado; los aprovechamientos de las aguas que no sean federales ni particulares y sus obras respectivas; plazas, paseos y parques propiedad del Estado; monumentos artísticos e históricos y edificios en general para el uso público; propiedades rústicas utilizadas para servicios públicos; estacionamientos administrados por el Estado; los montes y bosques que no sean de la federación ni de los particulares y que tengan utilidad pública; las aceras, pasajes, andadores, carreteras, camellones, puentes, presas, canales, zanjas, monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato, solaz y comodidad de quienes las visitan;

**II. Comisión:** La Comisión de Filmaciones de Tamaulipas es el órgano administrativo especializado adscrito a la Secretaría, encargado de la ejecución, coordinación, promoción y facilitación de las actividades cinematográficas y audiovisuales en el Estado;

**III. Consejo:** Al Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual;

**IV. Filmación:** A cualquier producción cinematográfica o audiovisual que se realiza en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, en cualquiera de sus etapas;

**V. Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

**VI. Ecosistema Audiovisual:** A el conjunto de personas actores, actividades, infraestructura, instituciones y procesos que intervienen en la creación, producción, distribución y consumo de contenido audiovisuales;

**VII. Industria Creativa:** Al conjunto de actividades económicas basadas en la creatividad, el talento y la propiedad intelectual, que comprenden entre otras, la producción cinematográfica, audiovisual, artística y cultural;

**VIII. Ley:** A la presente Ley de Cinematografía para el Estado de Tamaulipas;

**IX. Municipio:** A los referidos en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

**X. Producción audiovisual:** A las creaciones intelectuales expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con sonorización incorporada, que se hacen susceptibles mediante dispositivos técnicos y producen sensación de movimiento que, de manera enunciativa, más no limitativa pueden ser: animaciones, series, pilotos, miniserias, temporadas, programas de televisión, ficción, videos musicales, documentales, programas educativos, comerciales publicitarios, periodísticos, reportajes y análogos;

**XI. Producción cinematográfica:** A las creaciones intelectuales expresadas mediante combinaciones de imágenes asociadas, plasmadas en un material sensible idóneo, con o sin sonorización incorporada, con sensación de movimiento, producto de un guion y de un esfuerzo contenido de dirección, cuyos fines primarios son de proyección en salas cinematográficas o medios que hagan sus veces, que, de manera enunciativa, más no limitativa pueden ser: cortometrajes, medimetrajes o largometrajes;

**XII. Productores:** A las personas físicas o morales con la intención, coordinación y responsabilidad de realizar filmaciones en el Estado y sus Municipios;

**XIII. Reglamento:** Al Reglamento de la presente Ley;

**XIV. Secretaría:** A la Secretaría de Turismo;

**XV. Ventanilla única:** A la unidad administrativa especializada, física o digital, encargada de simplificar, gestionar y resolver de manera centralizada la recepción de solicitudes para el otorgamiento de estímulos económicos y fiscales, así como la tramitación de avisos, permisos y autorizaciones para el uso de locaciones y espacios públicos en el Estado, destinados a la realización de obras cinematográficas, audiovisuales y fotográficas de cualquier índole; y

**XVI. Vía Pública:** A cualquier vialidad bajo jurisdicción estatal o municipal, destinada a facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

## TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE GOBIERNO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 5.** Son autoridades encargadas de aplicar la presente Ley, las siguientes:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La persona titular de la Secretaría;
- III. La persona titular de la Secretaría de Bienestar Social;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Economía;
- V. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;
- VI. Los Municipios del Estado de Tamaulipas;
- VII. El Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual; y
- VIII. La Comisión.

### CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL

**Artículo 6.** Se crea el Consejo como un órgano colegiado de consulta, opinión, impulso y análisis en materia cinematográfica y audiovisual.

1. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas, mecanismos y estrategias que faciliten la planeación, producción y desarrollo de producciones cinematográficas y/o audiovisuales;

- II. Fomentar y estimular la profesionalización de los servicios que se ofrecen a las producciones;
- III. Gestionar recursos públicos y privados para promover y atraer producciones;
- IV. Aprobar o rechazar propuestas de estímulos, presentadas por la Secretaría de Economía, para fomentar la industria;
- V. Revocar el otorgamiento de estímulos conforme al Reglamento;
- VI. Constituir grupos de trabajo para análisis y evaluación de producciones;
- VII. Emitir opiniones sobre planes o proyectos presentados; y
- VIII. Las demás derivadas de la presente Ley.

2. El Consejo se integrará por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría, quien fungirá en la Secretaría Técnica, con voz y voto;
- III. Ocho vocalías con voz y voto, integradas de la siguiente manera:
  - a) La Persona titular de la Secretaría de Economía;
  - b) La Persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
  - c) La Persona titular de la Secretaría de Bienestar Social;
  - d) La persona titular de la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado;
  - e) La persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil;
  - f) La persona titular de la Comisión de Filmaciones de Tamaulipas;
  - g) La persona titular de la Federación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de Tamaulipas; y
  - h) Una persona productora o creadora cinematográfica tamaulipeca, propuesto por la Secretaría.

Los cargos serán honoríficos y existirá la posibilidad de que asistan invitados, con voz, pero sin voto. El Consejo sesionará de forma ordinaria semestralmente y extraordinaria cuando se requiera. Para que las sesiones y sus acuerdos tengan validez legal, se requiere un quórum mínimo de seis integrantes, siendo de carácter obligatorio e indispensable la asistencia de la Presidencia y Secretaría o sus suplentes.

Las personas integrantes tendrán derecho a proponer acuerdos y dar seguimiento a los mismos. En caso de empate en las votaciones, la Presidencia contará con voto de calidad para emitir el fallo definitivo.

En caso de ausencia o impedimento de las personas titulares, deberán designar formalmente una persona suplente, quien contará con las mismas facultades y atribuciones de la persona titular durante el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 7.** La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, por instrucciones de la Presidencia del Consejo, la convocatoria a las sesiones, por escrito o por correo electrónico, con antelación de cuando menos tres días hábiles para sesiones ordinarias, y de un

día hábil para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas puedan convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten;

II. Tomar lista de asistencia y verificar el quórum legal de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

III. Someter a la aprobación de los presentes el orden del día;

IV. Redactar las actas de las sesiones del Consejo y formar el libro correspondiente;

V. Recoger los acuerdos y darles el seguimiento correspondiente;

VI. Formar parte y, en su caso, coordinar comisiones y comités para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo;

VII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo; y

VIII. Las asignadas expresamente por la Presidencia del Consejo.

**Artículo 8.** Las personas Vocales del Consejo tendrán las siguientes facultades:

I. Participar en las sesiones del Consejo y emitir su voto de los asuntos tratados;

II. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo; y

III. Los demás que le sean conferidas por el Consejo y las asignadas por la Presidencia.

### **CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE TURISMO**

**Artículo 9.** La Secretaría se constituirá como la instancia rectora para el fortalecimiento del ecosistema audiovisual en la entidad. Su propósito es consolidar al Estado como un destino competitivo para la producción global, impulsando el desarrollo económico y la profesionalización del sector mediante la articulación entre el sector público, privado y la industria creativa.

Para efectos de la presente Ley, la Secretaría ejercerá sus funciones a través de la Comisión, como órgano administrativo especializado adscrito a la misma.

**Artículo 10.** La Comisión, es un órgano administrativo especializado adscrito a la Secretaría, encargado de la ejecución, coordinación, promoción y facilitación de las actividades en materia cinematográfica y audiovisual en el Estado.

La Comisión será representada por una persona titular, quien ejercerá las atribuciones que le confieren la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Su organización y funcionamiento se determinará en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 11.** Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde a la Secretaría, en materia de filmaciones, las siguientes atribuciones:

I. Promover la participación de los sectores público, social y privado en los programas y acciones gubernamentales de fomento, promoción y desarrollo del sector cinematográfico y del sector audiovisual conforme a la presente Ley;

II. Incluir en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las acciones, estrategias y programas gubernamentales de planeación,

fomento, promoción y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual, en los términos de la presente Ley;

**III.** Gestionar y agilizar los procesos en materia de obtención de apoyos financieros, materiales y técnicos con el Gobierno Federal para apoyar el cumplimiento de las metas y proyectos señalados en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

**IV.** Apoyar y promover con instancias y entidades federales, estatales o municipales, los festivales, certámenes, muestras, y otras actividades análogas relacionadas con la promoción, divulgación y desarrollo del cine y producción audiovisual en el Estado;

**V.** Favorecer tanto el acceso de la población a los bienes y servicios del cine en el Estado, así como promover acciones de capacitación y profesionalización dirigidas a los promotores del cine o realizadores de audiovisuales;

**VI.** Suscribir convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de colaboración con las instancias de gobierno y particulares, incluyendo locaciones privadas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

**VII.** Difundir y promover a nivel nacional e internacional atractivos turísticos, sitios históricos, bellezas naturales, localidades y ciudades del Estado, a efecto de que dichos lugares se aprovechen para la producción de proyectos cinematográficos o audiovisuales;

**VIII.** Asesorar, auxiliar y acompañar a las personas productoras en la búsqueda de áreas de rodaje o locaciones para su trabajo, así como en las labores de logística necesarios para conseguir los servicios más adecuados que éstos requieran, de acuerdo a los recursos humanos, presupuestales y materiales existentes;

**IX.** Elaborar, difundir y mantener actualizados los siguientes registros:

- a) Registro de personas productoras;
- b) Registro de locaciones;
- c) Registro de proveedores especializados; y
- d) Registro de servicios profesionales especializados;

**X.** Diseñar la guía de la persona productora, en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley;

**XI.** Atraer, impulsar y estimular la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales en el Estado;

**XII.** Fungir como enlace con autoridades federales, estatales y municipales para la logística de filmaciones, así como promover la obtención de apoyos técnicos y materiales requeridos para proyectos audiovisuales de acuerdo al Reglamento de la presente Ley;

**XIII.** Difundir convocatorias, estímulos y concursos, de carácter estatal y nacional, relacionadas con el sector cinematográfico y audiovisual;

**XIV.** Proponer al Consejo los proyectos y planes de promoción y fomento a las filmaciones, en términos de la presente Ley;

**XV.** Generar el aviso de filmación y permiso de filmación correspondiente;

**XVI.** Operar la ventanilla única como instancia para la gestión de trámites y servicios;

**XVII.** Apoyar la promoción nacional e internacional del Estado como destino de filmaciones;

**XVIII.** Integrar informes estadísticos sobre filmaciones, su impacto turístico, derrama económica, empleo local y uso de locaciones; y

**XIX.** Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO TAMAULIPECO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES**

**Artículo 12.** Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde al Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes en materia de filmaciones, las siguientes atribuciones:

**I.** Difundir los bienes de uso común, sitios, eventos, festivales, tradiciones y otras manifestaciones culturales o artísticas que puedan ser objeto de producciones cinematográficas, audiovisuales y fotográficas en el Estado en coordinación con la Secretaría;

**II.** Organizar en coordinación con los Municipios y la Secretaría la exhibición constante, cotidiana y de calidad del cine nacional en el Estado, con el fin de fomentar una cultura de cine mexicano;

**III.** Coadyuvar con los diversos órdenes de gobierno en el desarrollo, impulso y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual del Estado;

**IV.** Contribuir, en el ámbito de sus atribuciones, a la promoción, preservación y divulgación de la industria cinematográfica y audiovisual;

**V.** Fomentar y estimular la educación, experimentación, investigación y creación cinematográfica en el Estado;

**VI.** Impulsar el potencial cultural del cine en el Estado, a través del establecimiento de vínculos entre las personas creadoras de contenido audiovisual y la población;

**VII.** Integrar, incrementar y resguardar el acervo cinematográfico estatal, que contenga el soporte material de las producciones cinematográficas y audiovisuales realizadas, en los términos de la presente Ley;

**VIII.** Impulsar, en el ámbito de sus atribuciones, la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales en el Estado;

**IX.** Contribuir, en el ámbito de sus atribuciones, a la difusión de los estímulos e incentivos fiscales otorgados a las empresas que promuevan la producción, distribución, exhibición y/o comercialización de películas nacionales o cortometrajes realizados por estudiantes de cinematografía;

**X.** Impulsar la preservación, rescate, protección y promoción del patrimonio cultural cinematográfico y audiovisual del Estado;

**XI.** Proporcionar a la Secretaría, mediante los instrumentos de coordinación correspondientes, la información que le sea requerida para el cumplimiento de los fines de la presente Ley; y

**XII.** Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

#### **CAPÍTULO V**

#### **DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

**Artículo 13.** Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde a la Secretaría de Economía en materia cinematográfica y audiovisual, las siguientes atribuciones:

- I. En coordinación con la Secretaría, promover estímulos y programas para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual, previa aprobación del Consejo, que faciliten el financiamiento a las personas físicas o morales relacionadas al sector e industria materia de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la cadena de valor;
- II. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, a los agrupamientos empresariales estratégicos, en materia cinematográfica y audiovisual, relacionados al sector e industria materia de la presente Ley;
- III. Realizar las acciones y actividades para apoyar el desarrollo del sector cinematográfico y audiovisual, por ser un sector que genera empleos y contribuye a la derrama económica en el Estado;
- IV. Promover y apoyar el desarrollo de nuevas tecnologías y de tecnologías libres aplicadas a la creación cinematográfica y audiovisual;
- V. Apoyar a la Secretaría, así como a la Secretaría de Bienestar Social en las acciones y actividades en materia de promoción del Estado para atraer producciones cinematográficas y audiovisuales; y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

## **CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**Artículo 14.** Le corresponde a los Municipios en materia de filmaciones, sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- I. Apoyar a la Secretaría en la elaboración y actualización del registro de locaciones con que cuentan para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en coordinación con la Secretaría, así como con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes;
- II. Fomentar, y facilitar en coordinación con la Comisión, la utilización de los espacios públicos con que cuenta el Municipio, para la realización de filmaciones del sector cinematográfico y audiovisual;
- III. Promover en coordinación con la Comisión, ante las autoridades competentes, el desarrollo de la actividad cinematográfica y audiovisual del Estado, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de las áreas, zonas, espacios o locaciones, mediante el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales y culturales, y la salvaguarda del equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Realizar las acciones pertinentes para el mejoramiento de los bienes y servicios que puedan constituir un atractivo para las producciones de la industria cinematográfica y audiovisual;
- V. El municipio designará una persona como enlace oficial ante la Secretaría para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- VI. Acordar, conforme a la legislación aplicable las medidas de simplificación y agilización administrativa que incentiven y faciliten la filmación de producciones cinematográficas y audiovisuales en su demarcación; y
- VII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS FILMACIONES EN EL ESTADO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 15.** Para poder filmar en bienes de dominio público del Estado, la persona interesada deberá haber presentado el Aviso o Permiso de Filmación ante la Comisión, según corresponda, así como estar inscrita de forma temporal o definitiva en el registro de personas productoras.

**Artículo 16.** Siempre que no impidan total o parcialmente las vías primarias y secundarias de tránsito vehicular, quedan exceptuadas de dar Aviso o Permiso de Filmación a la Comisión, las siguientes filmaciones:

I. Periodísticas y de reportaje;

II. Las producciones estudiantiles con fines académicos, siempre que cuenten con una carta aval emitida por la institución educativa correspondiente;

III. Las realizadas por televisoras educativas y culturales de la República Mexicana; y

IV. Registro en la variedad de formatos audiovisuales, para uso personal o turístico.

Las producciones antes señaladas podrán solicitar a la Comisión la expedición de una constancia, cuando lo consideren necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, las producciones mencionadas deberán solicitar permiso por escrito en documento libre a la persona responsable del recinto o sitio donde se llevará a cabo la filmación.

En caso de filmaciones en espacios públicos patrimoniales y/o donde existan monumentos históricos, se deberá dar cumplimiento a la legislación aplicable en materia de protección, tanto federal como local.

**Artículo 17.** No se requiere dar Aviso o gestionar Permiso de Filmación cuando las filmaciones se realicen en inmuebles de propiedad privada, los vehículos se estacionen en lugares permitidos y no se obstruya el paso vehicular ni peatonal, sin que esto exima a las personas productoras de la obligación de instrumentar las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo una obra audiovisual.

**Artículo 18.** La presentación del Aviso o del Permiso de Filmación no eximen a las personas productoras de instrumentar las medidas de seguridad necesarias para realizar la filmación autorizada y, en su caso, preservar el estado que guardan los bienes de uso común utilizados en ella.

**Artículo 19.** Cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito se justifique la modificación de las condiciones establecidas en el Aviso o Permiso de Filmación concedidos previamente, la persona titular de los mismos podrá solicitar a la Comisión la autorización de las modificaciones conducentes, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento de la presente Ley.

## **CAPÍTULO II DE LOS AVISOS DE FILMACIÓN**

**Artículo 20.** El Aviso será gratuito y amparará a la persona productora para realizar todas las actividades mencionadas en este capítulo, siempre y cuando éstas se realicen en los bienes de dominio público del Estado definidos en la fracción I del artículo 4 de esta Ley.

**Artículo 21.** Las actividades relacionadas con el sector cinematográfico y audiovisual que sólo requieren la presentación de un Aviso son las siguientes:

I. Llevar a cabo, dentro del marco normativo, las acciones que les asegure la disponibilidad de los lugares de estacionamiento para los vehículos de la producción;

II. Estacionar vehículos de la producción en los lugares autorizados por las disposiciones de tránsito;

III. Efectuar la carga y descarga permanente del equipo, accesorios y enseres del sector audiovisual, de los vehículos de la producción, sin obstruir el tránsito vehicular;

IV. Instalar en los bienes de dominio público del Estado, herramientas, equipos de cámaras, sonido, vídeo, tramoya e iluminación, paralelos, todo tipo de grúas, así como todos los accesorios y enseres del sector audiovisual, sin obstruir el tránsito vehicular; y

V. Tender cableados y cajas de conexión eléctrica de manera que permitan el tránsito fluido y seguro de vehículos y personas, cuando estos crucen una vía de tránsito, utilizando las medidas correspondientes.

La violación de las disposiciones de tránsito atribuibles a la persona productora o al personal a su cargo, serán sancionadas conforme a los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 22.** El Aviso deberá presentarse por lo menos 12 horas antes de la fecha y hora en que se realizará la filmación.

Cuando por razones urgentes y justificadas el Aviso se presente de forma extemporánea, la Comisión valorará las circunstancias del caso y, de ser procedente, autorizará la filmación con las restricciones y condicionamientos que considere pertinentes, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento.

**Artículo 23.** Una vez presentado el Aviso, la Comisión deberá sellar el Formato Único de Aviso ingresado y devolverlo en forma inmediata a la persona que efectúe el trámite. Su vigencia dependerá del tipo de filmación señalada en el formato respectivo.

Se tendrá por no presentado el Aviso y por lo tanto no surtirá efectos legales, cuando ocurra alguna de las causas previstas en el artículo 28, excepto la señalada en la fracción I.

### CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS DE FILMACIÓN

**Artículo 24.** Se requiere la expedición del Permiso, cuando la filmación se realice en la vía pública; o cuando los vehículos de la producción impidan la circulación parcial o total del tránsito vehicular o se estacionen en lugares con restricciones específicas.

En ningún caso, la Comisión expedirá Permiso o su prórroga, cuando no esté cubierto o garantizado el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 25.** Los Permisos expedidos por la Comisión conceden a sus titulares el derecho a realizar las actividades señaladas en este Capítulo, sin que esto exima a las personas productoras de la necesidad de instrumentar las medidas de seguridad necesarias para efectuar la filmación y preservar el estado que guardan los bienes de uso común utilizados en ella y de la realización de los trámites que correspondan ante el municipio.

Los documentos y requisitos exigidos para poder otorgar el Permiso, serán regulados en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 26.** Las actividades relacionadas con el sector audiovisual que requieren la tramitación de un Permiso, son las siguientes:

I. Realizar una filmación en la vía pública;

II. Estacionar los vehículos de la producción cuando se impida parcial o totalmente el tránsito vehicular, debiendo en su caso, asegurar la disponibilidad de los espacios de estacionamiento para dichos vehículos;

III. Efectuar la carga y descarga permanente del equipo, accesorios y enseres del sector audiovisual de los vehículos referidos en la fracción anterior, en las vías primarias y/o secundarias de tránsito vehicular;

IV. Instalar en la vía pública del Estado, las herramientas, equipos de cámara, sonido, tramoya e iluminación, paralelos, grúas, así como todos los accesorios y enseres necesarios del sector audiovisual; y

**V.** Realizar en la vía pública, actividades relacionadas con el sector audiovisual, como escenas de acción, efectos especiales, vehículos especiales en movimiento, instrumentando las medidas necesarias de seguridad para efectuar dichas actividades.

La violación de las disposiciones de tránsito, del patrimonio histórico, artístico o natural atribuibles a la persona productora o al personal a su cargo, serán sancionadas conforme a los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 27.** Una vez presentada la solicitud de Permiso, la Comisión deberá sellar el Formato Único de Permiso ingresado por la persona interesada y emitir el permiso respectivo o la resolución de carácter negativo, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento de la presente Ley.

Cuando la solicitud de Permiso no reúna los requisitos señalados en este capítulo, la Comisión en un plazo no mayor a dos días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, prevendrá a la persona interesada para que realice las correcciones pertinentes.

**Artículo 28.** Las causas para no otorgar el Permiso de Filmación son las siguientes:

**I.** Que no se haya cubierto o garantizado el pago de los derechos correspondientes;

**II.** Que previamente se haya otorgado un Permiso para la misma locación y en la misma fecha;

**III.** Que, por razones de orden público y seguridad, la vía pública no puede ser utilizada para una filmación en la fecha solicitada por la persona productora; y

**IV.** Que la persona productora esté impedida para solicitar el Permiso por haber sido dado de baja del Registro de personas productoras.

**Artículo 29.** Una vez otorgado el Permiso, la Comisión deberá comunicar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Municipio correspondiente, la realización de las actividades que ampara el Permiso, su vigencia, así como la ubicación de las locaciones, exceptuando a la persona productora de realizar este trámite.

**Artículo 30.** La vigencia del Permiso, podrá prorrogarse mediante la presentación del Formato Único de Prórroga de Permiso, el cual contendrá, bajo protesta de decir verdad, las condiciones establecidas originalmente y las causas que justifican la prórroga.

El procedimiento para conceder la prórroga se sustentará en las disposiciones aplicables en el otorgamiento del permiso, en tanto que el periodo de prórroga únicamente se referirá a la obra audiovisual contemplada en el Permiso objeto de la misma.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LOS AVISOS Y REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS DE FILMACIÓN**

**Artículo 31.** La Comisión dejará sin efectos los Avisos y Permisos de Filmación en los siguientes casos:

**I.** Cuando los datos proporcionados por la persona solicitante resulten falsos;

**II.** Cuando la persona titular incumpla los términos y condiciones contenidos en el Aviso, Permiso, Prórroga o en la Modificación de Permiso; o

**III.** Cuando durante la Prórroga o en la Modificación del Permiso de Filmación, se varíen las condiciones en que fueron otorgados los mismos.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

---

**Artículo 32.** En los casos previstos en el artículo anterior, la Comisión deberá ejecutar los procedimientos que determinen las autoridades competentes y podrá suspender la filmación con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**Artículo 33.** La revocación será dictada únicamente por la Comisión en términos de lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 34.** La Comisión podrá supervisar en cualquier momento, el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como las condiciones y actividades amparadas por el Aviso, Permiso, Prórroga o Modificación de Permiso de Filmación.

#### **TÍTULO CUARTO PROMOCIÓN Y FOMENTO**

**Artículo 35.** El Estado coadyuvará en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual, por sí o mediante convenios, según lo dispuesto por la Ley Federal de Cinematografía.

**Artículo 36.** La Secretaría, de acuerdo con las acciones determinadas por el Consejo, coadyuvará con los Municipios en el ámbito de su competencia, en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado.

**Artículo 37.** El Consejo a fin de impulsar, desarrollar y promover la atracción y creación de producciones cinematográficas y audiovisuales en el Estado, considerará los siguientes criterios:

- I. El impacto económico, en proveeduría en el Estado, impuestos y/o arrendamientos de bienes inmuebles;
- II. El impacto cultural y artístico;
- III. La generación de empleos para las personas habitantes del Estado;
- IV. La ubicación geográfica de la producción; y
- V. Los demás que estime necesarios.

Los estímulos económicos, incluidos aquellos promovidos por la Secretaría de Economía, estarán sujetos a reglas de operación clara y transparente, aprobada por el Consejo, en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Estado.

**Artículo 38.** La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Bienestar Social, instituciones educativas y culturales, promoverá programas de formación, becas, residencias artísticas y talleres especializados para el desarrollo de talento local en las áreas técnica, creativa y de gestión cinematográfica. Asimismo, contribuirá al desarrollo competitivo de la industria y establecerá programas permanentes de formación para cineastas.

**Artículo 39.** La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Economía y el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, promoverá el desarrollo de la infraestructura fílmica y audiovisual del Estado mediante el impulso de nuevas tecnologías para la industria cinematográfica. Asimismo, diseñará e implementará programas que vinculen la producción cinematográfica con la promoción turística de Tamaulipas, a través de campañas, festivales y alianzas estratégicas con agencias de viajes, hoteles y operadores turísticos.

#### **TÍTULO QUINTO USO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

**Artículo 40.** Para el mejoramiento de la oferta cinematográfica y audiovisual del Estado, la Secretaría y los Municipios promoverán ante las autoridades competentes, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de las áreas, zonas, espacios o locaciones, mediante el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, realizarán las acciones pertinentes para el mejoramiento de los bienes y servicios que puedan constituir un atractivo para las producciones de la industria cinematográfica y audiovisual.

**Artículo 41.** La persona productora deberá proteger los espacios que utilice, mediante la contratación de un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros.

## **TÍTULO SEXTO EDUCACIÓN Y CULTURA**

**Artículo 42.** La Secretaría, junto con la Secretaria de Bienestar Social y los Municipios, promoverá exhibiciones constantes de cine, impulsando el cine mexicano y extranjero, con valor educativo, artístico y/o cultural; desarrollarán campañas de concientización sobre la industria y promoverá cine educativo y cultural en cineclubes y circuitos no comerciales.

**Artículo 43.** El Estado fomentará la educación, creación e investigación cinematográfica mediante la integración de un acervo estatal de producciones, el cual preservará el patrimonio fílmico y audiovisual, además de incentivar la colaboración intergubernamental para la promoción y fortalecimiento de la industria. Asimismo, promoverá la celebración de convenios y alianzas con universidades nacionales e internacionales, escuelas de cine y centros de investigación, a fin de impulsar la profesionalización y consolidación del sector cinematográfico y audiovisual en el Estado.

**Artículo 44.** El Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes será quien resguarde las obras señaladas en el artículo anterior.

**Artículo 45.** El acervo cinematográfico y audiovisual será de consulta pública, sin fines de lucro, para fines académicos, entretenimiento, estudio, investigación o análisis de los espacios filmados, en los términos que señale el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes y demás disposiciones aplicables.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRODUCTORAS Y USUARIAS**

**Artículo 46.** Las personas productoras y usuarias tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tramitar ante la Comisión el Aviso o Permiso de Filmación, según corresponda;

II. Solicitar a las autoridades correspondientes, en la presentación del aviso o permiso otorgado, el apoyo para implementar medidas de seguridad para llevar a cabo la producción cinematográfica y audiovisual;

III. Tomar las medidas necesarias para la protección, conservación y preservación del estado que guardan los bienes de uso común utilizados en la filmación;

IV. Cuando se haya autorizado un estímulo por parte del Consejo, la persona productora será responsable de entregar un ejemplar del soporte material que contenga dichas obras cinematográficas o audiovisuales realizadas, para el resguardo correspondiente, así como la comprobación y justificación de gastos, en términos de la normatividad aplicable;

V. Contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros; y

VI. Las demás que deriven de otras disposiciones legales.

## **TÍTULO OCTAVO SANCIONES**

**Artículo 47.** Las personas servidoras públicas del Estado y Municipios, que, en su ámbito de competencia, por acción u omisión desacaten las disposiciones de la presente ley, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Cinematografía para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 66-914, del 15 de diciembre de 2025 y publicado en el anexo al Periódico Oficial del Estado, número 38, del 31 de marzo de 2026, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se instruye a la Secretaría de Administración, a la Secretaría de Finanzas, así como a la Secretaría de Turismo a realizar de manera inmediata, en el ámbito de sus atribuciones, los procedimientos correspondientes para llevar a cabo las adecuaciones reglamentarias, administrativas y, en su caso, de estructura orgánica y financiera a las que haya lugar, sin que tales procesos puedan exceder del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.** La Secretaría de Turismo asignará los recursos materiales y humanos necesarios para la debida operación de la Comisión de Filmaciones de Tamaulipas, la cual deberá iniciar operaciones en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las facultades con que cuenten las unidades administrativas de las dependencias y entidades que por virtud del presente Decreto pasen a ejercerse a través de la Comisión de Filmaciones de Tamaulipas, continuarán vigentes en términos de las disposiciones que las rijan hasta en tanto entre en operaciones dicha comisión de conformidad con el Artículo Cuarto transitorio del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual deberá instalarse a partir del plazo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Para la aprobación de los estímulos y programas previstos en la presente Ley, se considerará la disponibilidad presupuestal del Ejercicio Fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La persona titular del Ejecutivo Estatal dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá el Reglamento de la presente Ley, a fin de armonizarlos a lo previsto en el mismo.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los Municipios dispondrán de un plazo de hasta noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para reformar su normatividad aplicable.

Dentro de este mismo plazo designarán a una persona como enlace oficial ante la Secretaría para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** La Secretaría de Turismo deberá de incluir en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2027, los recursos para la ejecución y cumplimiento de las acciones, estrategias y programas derivados del presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Una vez conformada la Comisión de Filmaciones de Tamaulipas, contará con el plazo de noventa días hábiles para integrar los registros de personas productoras, de locaciones, de proveedores especializados y de servicios profesionales especializados, así como para poner en funcionamiento la Ventanilla Única.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría de Economía a realizar de manera inmediata los procedimientos correspondientes para llevar a cabo las adecuaciones necesarias para la implementación de los estímulos señalados en el presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Se instruye a la Secretaría de Finanzas para que dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, realice las adecuaciones necesarias para el cobro de los derechos por concepto de permiso de filmación.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** La Secretaría deberá emitir la Guía para Personas Productoras, conforme a lo que establezca en el Reglamento de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.-** Cd. Victoria, Tam., a 06 de abril del año 2026.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA.-** Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

**ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.-** Rúbrica.

Documento para  
consulta

**LEY DE CINEMATOGRAFÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Decreto No. 66-1039, del 06 de abril de 2026.

P.O. Edición Vespertina No.16, del 06 de abril de 2026.

**Documento para  
consulta**

---